



**PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/04/2025

PARTE DENUNCIANTE: * ****

PARTE DENUNCIADA: * ****

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de julio de dos mil veinticinco¹.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado del escrito de dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, presentado por *** ***, en su calidad de regidoras de Hacienda y Educación, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, presidente municipal, y *** **, presidente de la mesa informativa de la asamblea celebrada el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro; todos respectivamente del referido municipio; por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	4
3. Procedencia.....	4
4. Contexto.....	4
5. Materia de la controversia	11
5.1. Denuncia.....	12
5.2 Defensa.....	14
6. Pruebas y valoración.	16
7. Fijación de la controversia	18
8. Hechos acreditados y no acreditados	19

¹ Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

9. Estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género .	26
10. Efectos de sentencia.....	51
11. Protección de datos personales.....	64
12. Resuelve	66

Glosario

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. Antecedentes

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Instrucción de la denuncia.

1.1.1. Radicación y requerimiento. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* recibió y radicó el escrito que contenía los probables actos de *VPG*, en atención a los hechos que hizo referencia el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO* mediante oficio IEEPCO/DESN/2293/2024.



Asimismo, requirió a las *denunciantes* con la finalidad que comparecieran a efecto de ratificar y ampliar los hechos que hacen referencia a la *VPG* en su contra, mediante su escrito de dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

1.1.2. Ratificación, medidas de protección y requerimiento.

En ese sentido, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* tuvo por recibida la ratificación de la denuncia, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección por tratarse de un asunto de *VPG*.

1.1.3. Admisión y Emplazamiento. El veintiocho de mayo, una vez realizadas diversas diligencias de investigación, previo reencauzamiento, la *autoridad instructora* admitió y emplazó a las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la *parte denunciante* y la comparecencia de manera escrita de los *denunciados*.

1.1.5. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. De la misma fecha, la *Comisión de Quejas* declaró cerrado el periodo de instrucción; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

1.2. Trámite ante este Tribunal.

1.2.1. Recepción y turno. El veinte de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/04/2025**, y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente

1.2.2 Radicación en ponencia y remisión. Mediante proveído de diecisiete de julio, se tuvo por radicado el presente procedimiento; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de

sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.2.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de *VPG*.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. Procedencia

El artículo 9, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

4. Contexto



Antes de realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, este Tribunal considera pertinente precisar el contexto en el que se sitúa la presente controversia.

Conforme a las constancias que obran en autos, los hechos notorios, así como de lo manifestado por las partes, se puede desprender lo siguiente:

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue celebrada una Asamblea General Comunitaria en el municipio de *** ***, Oaxaca, por medio de la cual se pretendió destituir a *** *** - *parte denunciante*- de sus cargos.

Posterior a ello, el catorce de enero de dos mil veinticuatro, fue celebrada otra Asamblea General Comunitaria, en la cual el presidente municipal -*denunciado*- señaló que el máximo órgano de decisión en la comunidad indígena ratificó la *TAM* de las *denunciantes*.

Inconformes con lo anterior, el treinta de enero de dos mil veinticuatro, las *denunciantes* promovieron *juicio de la ciudadanía indígena*, directamente ante este Tribunal quedando registrado bajo la clave **JDCI/12/2024**, en contra de tales determinaciones, pues existía una afectación a sus derechos políticos electorales de ser votadas, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas y derivado de la obstaculización, en su estima se actualizaba la comisión de *VPG*², por parte del presidente municipal y el regidor de policía ambos del referido Ayuntamiento.

El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente JDCI/12/2024, en la cual determinó en esencia lo siguiente:

a) Respecto a la *TAM*, estimó que el procedimiento no fue ajustado a derecho, al no quedar acreditado que se convocó a

² Violencia Política por Razón de Género.

una asamblea general comunitaria específicamente para decidir la terminación anticipada de mandato de las *aquí denunciantes*.

Además, no se advirtió que las *denunciantes* hubieran sido notificadas oportunamente sobre la realización de las asambleas, ni que se les informara claramente el objetivo de las mismas consistentes en la terminación anticipada de sus mandatos como regidoras, por lo tanto, no se garantizó el derecho de audiencia en el proceso.

b) Relativo a la **obstrucción al ejercicio del cargo**: este Tribunal determinó lo siguiente:

- **Toma de protesta:** Declaró como infundado el agravio presentado por las *denunciantes* en virtud de que de las constancias que obraban en autos, se desprende que se encontraban sus firmas en el acta de sesión solemne de instalación.
- **Falta de capacitaciones:** El Tribunal resolvió como infundado el agravio señalado por las *denunciantes* ya que la normativa prevé la obligación para que cada integrante del Ayuntamiento electo realice las solicitudes para la capacitación, sin que esto impusiera que dicha obligación debía ser por parte de la presidencia municipal.
- **Omisión de convocar a sesiones:** Este Tribunal determinó que les asistía la razón a las *denunciantes* dado que no se acreditaba por parte del presidente municipal que se hubiese dado cumplimiento a lo señalado para la celebración de las sesiones de cabildo conforme a la *Ley Orgánica*.
- **Ingreso de puntos al orden del día:** Esta autoridad jurisdiccional determinó como fundado el agravio, al advertir que dichas solicitudes forman parte de las funciones inherentes del cargo para el cual fueron electas las autoridades municipales, por lo que de no hacerlo impide que estas desempeñen sus funciones.
- **Omisión del pago de dietas:** El Tribunal determinó en este agravio declarar como existente la omisión del pago de dietas, conforme a las constancias que se encontraban en autos.

c) Relativo a la **VPG**, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó como fundado el agravio señalado por las



denunciantes al considerar la actualización de los cinco elementos del protocolo de la *Sala Superior*, tanto por parte del *presidente Municipal* como del Regidor de Policía.

En ese sentido, a efecto de reparar y restituir a las aquí *denunciantes* al cargo, así como sus facultades inherentes a ellas, este Tribunal estimó pertinente ordenar al *presidente municipal*, los siguientes efectos:

- Convocar a todas las regidurías y sindicatura, en términos de la *Ley Orgánica*, en específico a las *aquí denunciantes* donde incluyeran los puntos solicitados.
- Convocarlas debidamente a sesiones de cabildo.
- Que les pagara las dietas adeudadas, precisando las cantidades respectivas en la sentencia.

Al acreditarse los hechos constitutivos de *VPG* atribuidos a *presidente municipal* y al regidor de policía del Ayuntamiento de *** ***, se ordenó lo siguiente:

- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a las *denunciantes*.
- Como garantía de satisfacción, el presidente municipal, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública en conjunto con el regidor de policía a las *denunciantes*.
- Como medida de no repetición, el presidente municipal y el regidor de policía del Ayuntamiento, deberían realizar un curso en materia de *VPG*.
- Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la sentencia impugnada, se debería inscribir al presidente municipal y regidor de policía del Ayuntamiento por un periodo de tres años y ocho meses en el registro de personas sancionadas por violencia de género.

Posterior a dicha determinación, tanto el *presidente municipal* como el regidor de policía presentaron su escrito de demanda a efecto de controvertir la sentencia antes referida.

Dicho expediente se formó con la clave *** ***, cuya resolución por parte de la *Sala Regional Xalapa*, fue emitida el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, cuya determinación fue conforme a lo siguiente:

Dentro del escrito de demanda, los entonces promoventes señalaron que, en la sentencia dictada por este Tribunal, a su decir, acreditó indebidamente la obstrucción del cargo y VPG en contra de las *denunciantes*. Sin embargo, conforme a lo señalado por la referida Sala, esta señaló que, conforme al contenido del escrito de demanda, se tuvo que el agravio hecho valer estaba encaminado a controvertir únicamente la parte correspondiente a la acreditación de la VPG.

En ese sentido, la *Sala Regional Xalapa* determinó **dejar intocada la determinación** de este órgano jurisdiccional respecto de tener por **acreditada la obstrucción del cargo**, y declaró sustancialmente fundado el agravio relacionado con el **incorrecto análisis para acreditar la VPG**.

Lo anterior, ya que de acuerdo a lo estimado por la *Sala Regional Xalapa*, al acreditarse en la sentencia local la obstaculización del cargo de las *denunciantes*, se tuvo por ciertas diversas manifestaciones y actuaciones que actualizaron la VPG, no obstante consideró que la valoración que hizo para tenerla por actualizada devenía incorrecta, ya que de una revisión integral y contextual de los mensajes y hechos denunciados, así como los hechos detrás de la destitución injustificada de las *denunciantes*, si bien compartía la acreditación de la obstrucción al ejercicio de su cargo, no se evidenciaba que hubiese sido por su condición de mujeres o que encerraran un mensaje negativo por su género.



En virtud de ello, la *Sala Regional Xalapa* dictó como efectos los siguientes:

(...)

“SEXTO. Efectos de la sentencia

A. Queda **intocado** y por ende firme todo lo relativo a la obstrucción del ejercicio del cargo de las Regidoras de Hacienda y de Educación del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca conforme a lo razonado por el Tribunal del Estado de Oaxaca y con los efectos establecidos.

B. Se **revoca** lo relativo a los numerales **IV, V, VI y VII** del apartado 9. EFECTOS de la sentencia local, todo lo correspondiente a la acreditación de los hechos constitutivos de VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma y las medidas de reparación ordenadas.”

(...)

Derivado de dicha sentencia, el uno de agosto de dos mil veinticuatro, *** ***, -parte denunciante-, presentaron su medio de impugnación inconformes con la determinación señalada por la *Sala Regional Xalapa*, la cual quedó registrada bajo la clave *** ***, misma que fue resuelta el veintiuno de agosto del mismo año, en la que la *Sala Superior* determinó desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por las actoras, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, acto por el cual, quedaron firmes dichas determinaciones al agotarse la cadena impugnativa.

Ahora bien, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, fue promovido un incidente de ejecución de sentencia por parte de las *denunciantes*, refiriendo que de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, el *presidente municipal* convocó para llevar a cabo una asamblea de carácter informativo donde pondría a consideración la revocación nuevamente de sus cargos, manifestando que la misma fue en un contexto de VPG.

A su vez, señalaron que el *presidente municipal* no quería cumplir con la sentencia -emitida en el expediente JDCI/12/2024- vulnerando con ello el artículo 17, de la *Constitución Federal*, y como consecuencia la vulneración a su derecho político electoral en su vertiente al ejercicio del cargo y al pago de las dietas a las cuales tenían derecho, así como el que el *presidente municipal* se negaba a citarlas a sesiones de cabildo.

Así mismo, el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, al analizar los argumentos esgrimidos por las *denunciantes*, este Tribunal ordenó no solo la admisión del incidente presentado, sino que también requirió al *presidente municipal* el informe respecto al cumplimiento de la sentencia, y también ordenó la **escisión** derivada de diversas manifestaciones sobre las cuales era procedente analizarlas de manera independiente al cumplimiento (**formando el juicio JDCI/51/2024**).

Después de haberse realizado las diligencias necesarias para la sustanciación correspondiente, el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente **JDCI/51/2024**³, en la que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de las *denunciantes*, así como la acreditación de *VPG*, atribuidas al *denunciando* en su calidad de presidente municipal de *** **.

En virtud de que, de las conductas acreditadas respecto a la obstrucción del cargo de las *denunciantes*, así como de la asamblea comunitaria de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se advierte que dichos actos estaban encaminados a limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político- electorales de las *denunciantes*.

Determinación que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* dentro del expediente *** **⁴, al estimar que efectivamente la conducta de la *autoridad municipal* al convocar a la asamblea

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-51-2024.pdf>

⁴ Visible en el siguiente enlace: *** **



-celebrada el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro-, así como su participación en la misma, ocasionó que se revictimizara a las *denunciantes*.

Por otra parte, se integró en este Tribunal, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave *** ***, promovido por el *presidente municipal* en contra del acuerdo *** ***, emitido por el *Consejo General* mediante el cual, declaró no válida la TAM de las concejalías propietarias de las *denunciantes*, realizadas en las **asambleas generales comunitarias de cuatro y once de agosto** de dos mil veinticuatro.

Ello, al considerar que el acuerdo emitido por el *Consejo General*, vulneró la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de *** ***, para decidir sobre la TAM de los integrantes del Ayuntamiento.

No obstante que, en resolución emitida por este órgano jurisdiccional determinó **confirmar** el acuerdo impugnado, toda vez que, la realización de las asambleas de la TAM, no cumplieron con los parámetros establecidos por la *Sala Superior* y, por ende, los requisitos para considerar válida la TAM efectuada mediante asambleas comunitarias con fechas cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro, misma que, se declaró firme al no haber sido impugnada.

De manera que, se tiene que en dichos expedientes está acreditada una conducta reiterada de resistencia por parte del *presidente municipal* para menoscabar el ejercicio de los derechos político- electorales de las *denunciantes*.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de la queja del presente procedimiento especial sancionador.

5. Materia de la controversia

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprenden los siguientes hechos relevantes aducidos por las *denunciantes* y por los *denunciados* respectivamente.

5.1. Denuncia

- **Manifestaciones respecto a los hechos sucedidos en la Asamblea de 04 de agosto de 2024.**

(...)

“Se realizó una asamblea con la finalidad de dar a conocer la sentencia del expediente *** ***, en donde ilegalmente se acordó con 30 votos a favor que dejáramos nuestro cargo, por lo cual citaron a una siguiente reunión para la destitución de nuestros cargos.

La realización de esa asamblea general fue convocada por el C. *** ***, **presidente municipal** de *** ***, con la única intención de violentar nuestros derechos humanos y políticos, al exponernos ante los asistentes y someter a criterio público nuestra persona, exponiendo con ello nuestra integridad física, psicológica y emocional, lo cual encausa en un hecho de violencia política por razón de género hacia nuestra persona; y usando como argumento y excusa el dar a conocer el sentido de la sentencia de la Sala Xalapa en donde se acreditó la obstrucción a nuestro cargo, el pago de dietas adeudadas y que se nos convocara a la sesiones de cabildo de manera inmediata.

Si bien la sentencia de la Sala Xalapa fue específica en cuanto a los efectos de la sentencia, el C. *** ***, presidente municipal contrario a lo ordenado por mandato judicial, en lugar de convocarnos a la realización de un acta de cabildo, o notificarnos que nos pagará las dietas adeudadas, lo que procedió a realizar fue un acta de asamblea (04 de agosto de 2024) con el único fin de seguir cometiendo violencia política en razón de género en nuestra contra, pues con personas afines realizaron esa asamblea con el fin de someter a criterio público nuestra persona, exponiendo con ello nuestra integridad física, psicológica y emocional, lo cual debe ser considerado como violencia política por razón de género.



En el perifoneo realizado para la asamblea referida hacen referencia a los cargos que ostentamos, exponiéndonos públicamente por parte del presidente municipal.

Violencia que se vio materializada cuando en la asamblea del 04 de agosto el **presidente de la mesa informativa** pregunta "**¿las regidoras se van o se quedan con su cargo?**", a lo que se escuchan voces que al unísono responden "**que se salgan**", acto seguido la C. *** *** *** pide la palabra comenta a todos los ciudadanos que participen.

A lo que el presidente de la mesa informativa vuelve a preguntar "**¿las regidoras se van o se quedan?**", a lo que, nuevamente se escuchan voces que refieren: "**la ciudadanía en la asamblea decide que se vayan y que dejen el cargo**".

El presidente municipal comenta que esta asamblea es meramente informativa, pero si necesitaría tomar una decisión respecto a los otros temas, a lo que el presidente de la mesa informativa comunica que "**la próxima semana habrá otra reunión de la manera correcta para la destitución de las regidoras**".

De lo anterior transcrito se puede percibir esta autoridad, que la única intención de esta asamblea "informativa" era exponernos públicamente, y lanzar a consulta "*si nos quedamos o nos vamos*", siendo la última opción la que fue aprobada por el voto de 30 ciudadanos y por lo cual decidieron convocar a una próxima reunión donde en propias palabras del presidente de manera correcta trataran nuestra destitución como regidoras."

(...)

- **Manifestaciones respecto a los hechos sucedidos Asamblea de 11 de agosto de 2024.**

(...)

"Se realizó una asamblea con la finalidad de separarnos de nuestro cargo, sin cumplir con una convocatoria especificaron el orden del día de los puntos a tratar, sin que recibiéramos un citatorio de manera formal, y sin que la asamblea contará con quórum para su instalación, en dicha reunión asistimos de motu

proprio, y donde fuimos violentadas por el hecho de ser mujeres y defender nuestro derecho a ejercer un cargo por el que fuimos electas.

Hasta esta fecha no se nos permiten el acceso a las instalaciones para el desempeño de nuestro cargo, violentando con ello el ejercicio del cargo al que fuimos electas, de regidora de Educación y Hacienda, respectivamente; además de no brindarnos información que necesitamos para realizar nuestras funciones correctamente, acciones realizadas por el presidente municipal, y quien también llama a los ciudadanos de la población para que no respeten nuestros cargos, pues alega que las mujeres no podemos ejercer este cargo y que nos dediquemos a otra cosa.

Violentando con ello el derecho que tenemos a ser votadas y al ejercicio del cargo por el que fuimos nombradas por nuestra comunidad. Lo cual claramente es una conducta que daña nuestra integridad y libertad al ejercicio de nuestros derechos políticos y electorales.

Los hechos narrados han causado una afectación en las suscritas y lo continúa realizando, toda vez que se violan nuestros derechos político-electorales, así como el desempeño del cargo por el que fuimos electas el día 25 de septiembre de 2022, lo cual se traduce también a una afectación a nuestra persona y a los derechos de las mujeres de nuestra comunidad a participar y a ejercer cargos de elección”.

(...)

5.2 Defensa

- ***** ***, Presidente municipal.**

Manifiesta que se debe considerar que los actos consistentes en las asambleas comunitarias de cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro, no implican en actos de VPG, debido a que la terminación anticipada de los integrantes del ayuntamiento es un derecho y facultad exclusiva de las comunidades indígenas que se materializa en la realización de la asamblea general comunitaria.



Exponiendo que, el municipio de *** *** *** para la renovación de sus autoridades se rige por sistemas normativos indígenas, en consecuencia, la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones para elegir a sus autoridades o en su caso la TAM, por lo que, los acuerdos que emanen de ella serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado.

Señala que, la TAM no fue aprobada por el *Consejo General*, lo cual fue confirmado por este Tribunal, de ahí que, reitera que las asambleas realizadas no representan VPG, debido a la facultad de una comunidad indígena en decidir la terminación anticipada de sus integrantes del ayuntamiento, dando como resultado que no se advierten los cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de la VPG.

- ***** *** ***, Presidente de la Mesa Informativa de la asamblea de 04 de agosto.**

En primer momento señala que el municipio de *** *** *** se rige bajo sus propias normas internas para elegir a sus autoridades municipales, así como para decidir la TAM de dichas autoridades.

Refiere que el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, fue nombrado por la asamblea para el cargo de presidente de la mesa de los debates o mesa informativa, conforme al orden del día.

Sigue narrando que, su función como presidente de la mesa, es dirigir la asamblea, solicitar que se lean los informes que correspondan y solicitar las opiniones de los asambleístas, cediendo la palabra a las personas que quieran intervenir en orden o en su caso poner a consideración y votación las propuestas que realice la asamblea.

Ahora, manifiesta que la asamblea fue de carácter informativo en donde la autoridad municipal dio informes sobre un juicio promovido por las *denunciantes*, después se dio la participación

de los asambleístas, incluso participó la regidora de hacienda -*parte denunciante*- y después de diversas opiniones, la asamblea solicitó que se sometiera a votación si las regidoras -*denunciantes*- se debían ir del cargo, lo cual en efecto se sometió a votación con treinta votos, pero se informó a la asamblea que la situación se debería aprobar en una próxima asamblea, puesto que la asamblea era informativa.

Por tanto, indica que el contenido del acta de asamblea de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, no reflejan actos de *VPG* en contra de las *denunciantes*, puesto que dicha asamblea fue exclusivamente informativa, además, manifiesta que la asamblea de once de agosto, no fungió como presidente de la mesa de los debates.

6. Pruebas y valoración.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los *denunciados* constituyen *VPG*, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen *VPG*, con base al marco normativo que se explicará más adelante.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual,

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS DENUNCIANTES	
1.- Documental Pública. Consistente en el escrito de 14 de octubre de 2024, suscrito por *** ***,	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en dos copias simples de la credencial de elector de las ciudadanas *** ***, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
3.- Instrumental de actuaciones del expediente.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS	
1.- Documental. Consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/2293/2024, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del <i>Instituto</i> , con anexo consistente en el expediente de la TAM del municipio de *** ***,	ADMITIDA
2.- Documental. Consistente en la impresión del correo electrónico, mediante el cual se remite el escrito de 30 de octubre de 2024, signado por el presidente de la mesa informativa.	ADMITIDA
3.- Documental. Consistente en la impresión del correo electrónico, mediante el cual se remite el escrito de 30 de octubre de 2024, signado por el presidente municipal de *** ***, cuyo original fue remitido el 04 de noviembre de 2024, con folio 012616.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico, mediante el cual se remite el escrito de 30 de octubre de 2024, signado por la Secretaria municipal de *** ***, cuyo original fue recibido el 04 de noviembre de 2024, con folio 012616, con anexos consistentes en los cuadernillos de copias certificadas de: las actas y convocatorias de las asambleas de 04 y 11 de agosto de 2024; y una memoria USB.	ADMITIDA
5.- Documental. Consistente en la impresión del correo electrónico, mediante el cual remite el escrito de 31 de octubre de 2024, signado por el síndico municipal de *** ***, con anexos, cuyos originales fueron recibidos el 04 de noviembre de 2024, además, con los anexos consistentes en copias certificadas de las actas de las asambleas de 19 de diciembre 2023; 14 de enero y 11 de agosto ambos de 2024.	ADMITIDA
6.- Documental. Consistente en el acta circunstanciada con número UTJCE/QD/CIRC/333/2024, de fecha 04 de noviembre de 2024.	ADMITIDA
7.- Documental. Consistente en el escrito de 30 de octubre de 2024, signado por el presidente municipal de *** ***, con folio 012615.	ADMITIDA
8.- Documental. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/3528/2024, signado por la secretaria ejecutiva del <i>Instituto</i> , por medio del cual remitió copia certificada de la constancia de mayoría y validez de las concejalías del ayuntamiento de *** ***,	SE DESECHA
9.- Documental Consistente en el oficio SM/UJ/129/2024, signado por la jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres, con folio 012667.	ADMITIDA
10.- Documental. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/3923/2024, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con folio 012676.	ADMITIDA
11.- Documental. Consistente en el oficio LXV/SSP/1333/2024, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, con folio 012682.	ADMITIDA
12.- Documental. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/7606/2024, signado por el Director de Análisis	ADMITIDA

Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral.	
13.- Documental. Consistente de la impresión del correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2024, en el que se remite el oficio INE/UTF/DAOR/7756/2024, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral	ADMITIDA
14.- Documental. Consistente en el oficio número SSPC/DGAJ/DPCDH/6151/2024, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, con folio 013907.	ADMITIDA
15.- Documental. Consistente en el acta circunstanciada con número UTJCE/QD/CIRC-26/2025, de fecha 24 de febrero de 2025.	ADMITIDA
16.- Documental. Consistente en el oficio IEEPCO/SE/1146/2025, signado por la secretaria ejecutiva del Instituto, por medio del cual remitió copia certificada de la constancia de validez de las concejalías del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS	
1.- Documental. Consistente en el escrito de 12 de junio de 2025, suscrito por el presidente municipal de *** ***, Oaxaca, remitido a través de correo electrónico el 11 de junio de 2025.	ADMITIDA
2.- Documental. Consistente en el escrito de 12 de junio de 2025, suscrito por el presidente de la mesa informática de *** ***, Oaxaca, remitido a través de correo electrónico el 11 de junio de 2025	ADMITIDA
3.- Instrumental de actuaciones.	ADMITIDA

En ese sentido, a las documentales públicas, en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

7. Fijación de la controversia

El presente asunto deberá corresponder a lo siguiente:

- Determinar la existencia o no de *VPG* en contra de *** ***, presidente municipal, y *** ***, presidente de la mesa informativa, ambos pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca.



Ahora bien, si bien, la *parte denunciante* ha señalado como denunciados al **presidente municipal** y al **presidente de la mesa informativa** (asamblea de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro).

Para efecto de estudio, el hecho denunciado consistente en la **asamblea de once de agosto** de dos mil veinticuatro, **únicamente** se tomará como **denunciado** al **presidente municipal**, ello porque los actos en referencia son directamente atribuibles únicamente al *presidente municipal*, además, se encuentra acreditado que el ciudadano *** ***, solamente se desempeño como presidente de la mesa informática en la asamblea de cuatro de agosto, mientras que la asamblea de once de agosto, fue designada una persona diversa.

En lo que respecta a los actos realizados en la asamblea de cuatro de agosto, **se tomaran en cuenta a ambos denunciados.**

8. Hechos acreditados y no acreditados

Como se señaló, en los casos en que se denuncie *VPG*, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que

los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁶:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los

⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.

- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han

⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente procedimiento especial sancionador, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

Hechos acreditados y no acreditados	
<p>Manifestaciones de *** ***, se transcribe los siguientes hechos:</p>	
Hechos	Pruebas
<p>(Asamblea de 04 de agosto de 2024)</p> <p>Se realizó una asamblea con la finalidad de dar a conocer la sentencia del expediente *** ***, en donde ilegalmente se acordó con 30 votos a favor que dejáramos nuestro cargo, por lo cual citaron a una siguiente reunión para la destitución de nuestros cargos.</p> <p>La realización de esa asamblea general fue convocada por el C. *** ***, presidente municipal de *** ***, con la única intención de violentar nuestros derechos humanos y políticos, al exponernos ante los asistentes y someter a criterio público nuestra persona, exponiendo con ello nuestra integridad física, psicológica y emocional, lo cual encausa en un hecho de violencia política por razón de género hacia nuestra persona; y usando como argumento y excusa el dar a conocer el sentido de la</p>	<p>Se acredita, puesto que, tanto las <i>denunciantes</i> como los <i>denunciados</i>, al momento de comparecer al presente procedimiento especial sancionador reconocen la celebración de la asamblea general comunitaria de 04 de agosto de 2024, con motivo al supuesto cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente *** ***.</p> <p>En el presente expediente obra copia certificada del acta de asamblea general de 04 de agosto de 2024, y convocatoria de 01 de agosto del mismo año, emitida por el presidente municipal, por tanto, se acredita que, el presidente municipal fue quien convocó a la asamblea informativa.</p> <p>Del acta de asamblea, se constata la designación de *** ***, como presidente de la mesa informativa de la asamblea.</p>



sentencia de la Sala Xalapa en donde se acreditó la obstrucción a nuestro cargo, el pago de dietas adeudadas y que se nos convocara a la sesiones de cabildo de manera inmediata.

Si bien la sentencia de la Sala Xalapa fue específica en cuanto a los efectos de la sentencia, el C. *** ***, presidente municipal contrario a lo ordenado por mandato judicial, en lugar de convocarnos a la realización de un acta de cabildo, o notificarnos que nos pagará las dietas adeudadas, lo que procedió a realizar fue un acta de asamblea (04 de agosto de 2024) con el único fin de seguir cometiendo violencia política en razón de género en nuestra contra, pues con personas afines realizaron esa asamblea con el fin de someter a criterio público nuestra persona, exponiendo con ello nuestra integridad física, psicológica y emocional, lo cual debe ser considerado como violencia política por razón de género.

En el perifoneo realizado para la asamblea referida hacen referencia a los cargos que ostentamos, exponiéndonos públicamente por parte del presidente municipal.

Violencia que se vio materializada cuando en la asamblea del 04 de agosto el presidente de la mesa informativa pregunta "¿las regidoras se van o se quedan con su cargo?", a lo que se escuchan voces que al unísono responden "que se salgan", acto seguido la C. *** ***, pide la palabra comenta a todos los ciudadanos que participen.

A lo que el presidente de la mesa informativa vuelve a preguntar "¿las regidoras se van o se quedan?", a lo que, nuevamente se escuchan voces que refieren: "la ciudadanía en la asamblea decide que se vayan y que dejen el cargo".

El presidente municipal comenta que esta asamblea es meramente informativa, pero si necesitaría tomar una decisión respecto a los otros temas, A lo que el presidente de la mesa informativa comunica que "la próxima semana habrá otra reunión de la manera correcta para la destitución de las regidoras".

De lo anterior transcrito se puede percatar esta autoridad, que la única intención de esta asamblea "informativa" era exponernos

Además, se tienen los informes rendidos por la secretaria municipal y síndico municipal, ambos pertenecientes al municipio de *** ***.

Mediante escrito de 31 de octubre de 2024, se tiene al síndico municipal manifestando que la asamblea de 04 de agosto 2024, fue convocada por el presidente municipal para informar a la asamblea la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, sin embargo, refiere que tal informe no fue de acuerdo a la sentencia, si no que fue leyendo por partes, es decir no se dio una lectura completa, ya que el presidente municipal manifestó que la Sala Regional Xalapa le había ordenado a esa asamblea para preguntarles al pueblo si estaban de acuerdo que se les pagara las dietas a las *denunciantes* y que continuaran en el cargo.

En escrito de 30 de octubre de 2024, se tuvo a la secretaria municipal señalando que la asamblea informativa fue convocada por *** ***, presidente municipal, para dar a conocer el estado que se encontraba el juicio entablado por las *denunciantes*.

Ahora bien, de la certificación de los medios de prueba técnicos certificados por la autoridad instructora UTJCE/QD/CIRC-333/2024, en el **elemento de prueba cincuenta y uno y cincuenta y dos**, se puede advertir la realización de la asamblea de 04 de agosto de 2024.

De la misma, se puede constatar que el ciudadano *** *** fue designado como integrante de la mesa de informativa.

Se acredita el hecho de que el presidente municipal señaló lo siguiente:

"presidente: esta asamblea informativa es para dar a conocer de la demanda que entablaron la regidora de hacienda y educación."

De igual forma se tiene acreditado que, tanto en el acta de asamblea y la certificación de la prueba técnica, se plasmó lo siguiente:

"el presidente municipal, inicio dando información de los detalles de la sentencia de la demanda legal de las regidoras de Hacienda y Educación en contra del presidente municipal y el regidor de policía informando del resultado del cual el tribunal solicita al

<p>públicamente, y lanzar a consulta "si nos quedamos o nos vamos", siendo la última opción la que fue aprobada por el voto de 30 ciudadanos y por lo cual decidieron convocar a una próxima reunión donde en propias palabras del presidente de manera correcta trataran nuestra destitución como regidoras.</p>	<p><i>presidente de cumplimiento a la sentencia, esto es cubrir el pago e dieta atrasadas, de las regidoras, así como sean convocadas a las sesiones de cabildo, “pero como la decisión de retener dicho pago de las dietas, así como a la destitución de dichas regidoras fue por acuerdo de asamblea general” es por ello, que se convocó a esta asamblea, para informar respecto a ello o si en su caso bien convocar a otra asamblea para dictaminar lo procedente”.</i></p> <p>Por otra parte, el presidente municipal manifestó lo siguiente:</p> <p>“presidente: <i>“que fue estafado ante el congreso por la regidora de hacienda y educación”, “ que la regidora jamás se le negó un apoyo para educación, y ella se molestó juró vengarse de él”, “lo que menciona la regidora de hacienda es mentira.”</i></p> <p>Del acta circunstanciada se tiene acreditado tal como lo refieren las denunciantes, que el presidente de la mesa informativa pregunta “¿las regidoras se van o se quedan con su cargo?”, a lo que se escuchan voces que responden “que se salgan”, aunado que se constatan las expresiones negativas de las personas asambleístas hacia las <i>denunciantes</i> a efecto que dejen su cargo.</p> <p>Finalmente, se acredita que el presidente municipal al terminó de la asamblea, manifestó lo siguiente: “es asamblea es meramente informativa, pero si es necesario tomar una determinación y continuar con otros temas, a lo que el presidente de la mesa de la informativa “comunica que la próxima semana abra otra asamblea correcta para la destitución de las regidoras”.</p>
<p>(Asamblea de 11 de agosto de 2024)</p> <p>Se realizó una asamblea con la finalidad de separarnos de nuestro cargo, sin cumplir con una convocatoria específica con el orden del día de los puntos a tratar, sin que recibiéramos un citatorio de manera formal, y sin que la asamblea contará con quorum para su instalación, en dicha reunión asistimos de motu proprio, y donde fuimos violentadas por el hecho de ser mujeres y defender nuestro derecho a ejercer un cargo por el que fuimos electas.</p> <p>Hasta esta fecha no se nos permiten el acceso a las instalaciones para el desempeño de nuestro cargo, violentando con ello el ejercicio del cargo al que fuimos electas, de regidora de Educación y</p>	<p>Se acredita el hecho de que el 11 de agosto de 2024, se llevó a cabo la TAM de las <i>denunciantes</i>, mediante asamblea general comunitaria.</p> <p>De dice lo anterior, ya que, en el presente expediente obra copia certificada del acta de asamblea general de 11 de agosto de 2024, y convocatoria de 07 de agosto 2024, emitida por el presidente municipal.</p> <p>Ahora bien, de la certificación de los medios de prueba técnicos certificados por la autoridad instructora UTJCE/QD/CIRC-333/2024, se puede</p>



<p>Hacienda, respectivamente; además de no brindarnos información que necesitamos para realizar nuestras funciones correctamente, acciones realizadas por el presidente municipal, y quien también llama a los ciudadanos de la población para que no respeten nuestros cargos, pues alega que las mujeres no podemos ejercer este cargo y que nos dediquemos a otra cosa.</p> <p>Violentando con ello el derecho que tenemos a ser votadas y al ejercicio del cargo por el que fuimos nombradas por nuestra comunidad. Lo cual claramente es una conducta que daña nuestra integridad y libertad al ejercicio de nuestros derechos políticos y electorales.</p> <p>Los hechos narrados han causado una afectación en las suscritas y lo continúa realizando, toda vez que se violan nuestros derechos político-electorales, así como el desempeño del cargo por el que fuimos electas el día 25 de septiembre de 2022, lo cual se traduce también a una afectación a nuestra persona y a los derechos de las mujeres de nuestra comunidad a participar y a ejercer cargos de elección.</p>	<p>advertir la realización de la asamblea de 04 de agosto de 2024.</p> <p>No se acredita la alegación consistente que no recibieron citatorios para la celebración de la asamblea de 11 de agosto, puesto que, en autos obra copias certificadas de los citatorios dirigidos a las denunciadas a efecto que comparezcan a dicha asamblea, mismos que fueron remitidos por la secretaria municipal de *** ***, mediante escrito de 30 de octubre de 2024.</p> <p>No se acredita lo manifestado por las denunciadas referentes a las expresiones atribuidas al presidente municipal, puesto que como se advierte en la certificación de la prueba técnica, únicamente se constata la participación del denunciado en instalar la asamblea de 11 de agosto de 2024, y no como lo refieren las regidoras.</p>
---	---

Ahora bien, se debe de precisar que los hechos detallados en la tabla que antecede se consideran acreditados a partir de que, tal como se razonó previamente existen documentales que concatenadas con lo manifestado por las *denunciadas* llevan a esta autoridad a concluir que las conductas denunciadas sí fueron realizadas por los *denunciados*.

En suma, a lo anterior, de autos se constata que los *denunciados* al momento de comparecer al presente medio de impugnación no aportaron medios de prueba que desvirtúen los hechos *denunciados* y, por el contrario, se limitaron a negar las conductas que se les atribuyen, por ello, se considera que los *denunciados* incumplieron con la carga probatoria que procesalmente le corresponde, tal como se ilustra en la jurisprudencia.⁸

⁸ Véase la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente tiene como pruebas directas su manifestación y los medios de prueba técnicas aportadas ante la autoridad instructora, las cuales fueron desahogadas mediante el acta **UTJCE/QD/CIRC/333/2024**.

9. Estudio de violencia política contra las mujeres en razón de género

9.1. Marco normativa aplicable

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la *parte denunciada* constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en



condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al

acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la **VPG**, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la **VPG** es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de **VPG** contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos



de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la *SCJN* se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁹

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁰, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del medio de impugnación.

⁹ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago



de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la *Ley de Acceso*, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos

donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹¹.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹²

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que

¹¹ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

¹² El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.



la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹³

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de

¹³ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁴.

- **Estereotipos de género**¹⁵

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- ✓ Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- ✓ En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones

¹⁴ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18/2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- ✓ Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁶.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”*¹⁷

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

¹⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁷ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- **Perspectiva de género intercultural**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJM¹⁸ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación¹⁹.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de

¹⁸ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

¹⁹ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.



desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente²⁰.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género²¹.

Ello en virtud de que, *las denunciantes* promueven con el carácter de Regidora de Educación y Regidora de Hacienda de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento de *** ***, al que pertenece se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del *Instituto*.

- **Presunción de inocencia.**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,²² la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que las autoridades responsables o *denunciados* al desarrollarse el curso del proceso, deben adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o

²⁰ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

²¹ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

²² Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion.de.inocencia>

debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la *VPG* alegados por las *denunciantes*.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

9.2. Caso concreto.

Previo a desarrollar los elementos establecidos en la jurisprudencia a efecto de dilucidar de las conductas denunciadas y acreditadas son constitutivas de *VPG*, para esta autoridad jurisdiccional resulta importante aclarar lo siguiente.

Las *denunciantes* en su comparecencia de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, señalaron directamente como denunciados a *** ***, todos pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca.

En ese sentido, en acuerdo de veintiocho de mayo del presente año, la *Comisión de Quejas* ordenó emplazar a las citadas personas en el domicilio de su credencial para votar.

De las constancias que obran en autos, se advierte que se le hizo del conocimiento a cada una de las personas *denunciadas* de manera personal, la notificación y emplazamiento, informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que les corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándoles que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En estos términos, este Tribunal estima **que las personas denunciadas fueron debidamente notificadas, emplazadas,**



y se les corrió traslado con la documentación necesaria para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

En dicha audiencia, se hizo constar la **comparecencia de manera escrita** de las personas denunciadas que así lo estimaron conveniente, formulando de forma individual su respectiva defensa.

Así, conviene precisar que, tal como se advierte de la tabla de hechos acreditados que antecede, de lo manifestado por las partes y de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se tuvieron por acreditadas conductas atribuidas al *presidente municipal* y *presidente de la mesa informativa*, situación por la cual el análisis relativo a la VPG únicamente se llevará a cabo respecto a las conductas acreditadas.

Dicho lo anterior, en estima de este Órgano Jurisdiccional, de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género atribuidos al ciudadano *** *******, tal y como lo refiere la *parte denunciante*.

Ya que, siguiendo el parámetro que fue establecido por la *Sala Regional Xalapa* en sentencia dictada en el expediente *** ***, se evidencia que las conductas acreditadas de manera individual discriminaron a la *parte denunciante* teniendo consecuencias jurídicas únicamente en perjuicio del género femenino, tal como se expondrá en líneas subsecuentes.

En esos términos a fin de advertir si en ese acto en específico, se acredita la VPG, este Tribunal, en términos de la **Jurisprudencia 21/2018**²³, emitida por la *Sala Superior* refiere que, para la acreditación de la VPG se hace patente realizar un análisis de los elementos que acreditan que el acto encuadre en

²³ De rubro; **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

violencia política contra las mujeres en razón de género, así, en estima de este Tribunal, realizará el **test** respectivo, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, pues las *denunciantes* ostentan el cargo de Regidora de Hacienda y Regidora de Educación, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

Por lo que, dicho elemento **se encuentra satisfecho**.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se cumple, pues los sujetos denunciados son *** ***, **presidente municipal**; y *** ***, **presidente de la mesa informativa (asamblea de 04 de agosto)**, ambos pertenecientes al Municipio de *** ***, Oaxaca.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

En el caso, debe decirse que como se mencionó, la *parte denunciante* adujeron ser víctimas de VPG misma que se le atribuyeron a los *denunciados*, a partir de las celebraciones de asambleas generales de cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro, que a decir de las *denunciantes* les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fueron electas.

En el elemento en análisis **se acreditan** los siguientes tipos de violencia.



Simbólico. De autos quedó acreditado que derivado de diversos intentos por poder desempeñar las funciones inherentes al cargo de la *parte denunciante*, fueron expuestas por el presidente municipal ante la ciudadanía por el supuesto actuar indebido, lo que generó que las y los participantes de las Asambleas Generales Comunitarias de cuatro y once de agosto de dos mil veinticuatro tengan una impresión negativa de las *denunciantes*.

Así como su participación en la misma, ocasionó que se revictimizara a las *regidoras de educación y hacienda* de *** **

Aunado a lo anterior, se tiene el reconocimiento por parte del *presidente municipal* de haberse realizado las Asambleas Generales Comunitarias para la destitución de las *regidoras denunciantes*.

Verbal. Ya que en autos quedó acreditado que el *presidente municipal* realizó manifestaciones en contra de las *denunciantes*.

Por cuanto hace, al *presidente de la mesa informativa*, se constató que realizó expresiones como “*las regidoras se van o se quedan*” incitando a la población a agredirlas.

Psicológica. Al considerar que las conductas acreditadas tuvieron un impacto emocional en las *denunciantes* puesto que derivado de los hechos suscitados en las Asambleas Comunitarias de cuatro y once de agosto, fue a fin de desprestigiarlas ante la opinión público.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, conforme a los actos atribuidos a *los denunciados* y estudiados previamente, se considera que este elemento **se encuentra acreditado**.

Lo anterior es así, ya que las conductas atribuidas a los *denunciados*, tuvieron por objeto -de manera directa o indirecta- menoscabar o anular el reconocimiento de los derechos político electorales de las *denunciantes*, ya que, en primer momento la asamblea informativa se convirtió en un medio para menoscabar sus derechos, encaminados a revocarlas de sus cargos, a su vez para que la ciudadanía las desconocieran de los cargos que ostentan, posteriormente en la segunda asamblea, se materializó la anulación de su derecho para que asumir sus cargos.

Teniendo como resultado, la necesidad de las quejas de interponer un diverso medio de impugnación **-JDCI/51/2024-** a efecto de que se le fuesen restituidos los derechos conculcados.

De esa tónica, es incuestionable que los actos desplegados, fueron encaminados a restarle autoridad o importancia al cargo que les fue conferido a *las denunciantes*, así como impedir el pleno ejercicio del mismo.

Por lo que a juicio de este Tribunal dicho punto **se actualiza**, en atención a lo señalado con anterioridad.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Presidente de la mesa informativa**

No se cumple con este requisito en referencia al denunciado ***

*** **

Con independencia que se tuvieron por acreditados los hechos denunciados atribuidos al presidente de la mesa informativa, de las documentales que obran en el presente expediente, se constata que dicha persona únicamente presidió la asamblea de cuatro de agosto.



En efecto, este Tribunal estima que la función del referido ciudadano fue presidir la asamblea hasta su conclusión, invitando a los presentes a presentar propuestas del tema a discutir, sometiendo dichas propuestas a consideración y votación de los presentes *-en el presente caso a las asamblea general-*, así como la conclusión de la misma.

Además, no se acredita que los hechos acreditados que se le atribuyen a *** ** actualicen el elemento de género, pues de ninguna manera se advierte que el conflicto se suscitó porque las *denunciantes* son mujeres o bien, en menoscabo de las mujeres, tampoco se tiene constancia de que el comentario realizado por el denunciado tuviese como finalidad violentar, discriminar, degradar o humillar a *las denunciantes por su condición de mujer*, la estigmaticen o la desacrediten por su género.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas

Lo anterior, a la luz del principio constitucional de presunción de inocencia, en el que se establece que no se puede tener acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, al no existir prueba plena que la acredite.

- **Presidente Municipal.**

En este caso, a partir de los hechos acreditados, para este Tribunal **actualizan el elemento de género**, tal como se expone a continuación.

Se dice lo anterior, ya que quedó acreditado que la asamblea general de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, únicamente tuvo como objeto para dar a conocer los avances legales del juico JDCI/12/2024, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en expediente *** ***, sin embargo, dicho presidente municipal actuó de manera parcial, ya que tergiversó los hechos e insistió en someter a consideración de la asamblea un derecho ya reconocido para las *denunciantes*.

Lo anterior, toda vez que, de la certificación de los medios de prueba técnicos certificados por la *autoridad instructora* UTJCE/QD/CIRC-333/2024, consistente en un vídeo de la asamblea informativa, así como del acta de la citada asamblea, se pudo constatar que el *presidente municipal* no informó el contenido de la referida sentencia, sino que la utilizó como un medio para confrontar a la comunidad con las *denunciantes* e influir en la decisión de la localidad, respecto a la continuidad de sus cargos en el Cabildo.

En el caso concreto, si bien la Asamblea General Comunitaria se encuentra dotada de autonomía dicha facultad **no puede vulnerar derechos de igual valor**, tal como la dignidad de las *accionantes*, mismas que sin ser “juzgadas” con estándares adecuados fueron expuestas ante la ciudadanía, lo que se torna relevante si se toma en consideración que las personas asistentes a dicha asamblea son las mismas con las que día con día las accionantes pueden llegar a convivir o tener un trato directo, lo que en estima de esta autoridad jurisdiccional sí generó una afectación de manera simbólica y psicológica en las actoras, puesto que con dicha acción también se alteró el entorno social en el que las *denunciantes* se desarrollan.



Así, las situaciones previamente establecidas, para esta autoridad se tornan relevantes al ser analizadas bajo la figura de la perspectiva de género, ya que tal como lo estableció la SCJN²⁴ resulta una obligación para las autoridades competentes analizar los hechos que motivan la interposición de los medios de defensa bajo dicha figura jurídica, con la finalidad de advertir:

- **Una situación de poder o asimetría basada en el género.**
- Detectar un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría de género²⁵
- A pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierta la posibilidad de que **exista un trato o impacto diferenciado basados en el género** (expresado mediante estereotipos o roles de género implícitos en la norma y/o prácticas institucionales o sociales).

Es decir, en el caso en concreto, del contexto en el que se desarrolló la controversia, puesto que el *presidente municipal* convoca a una asamblea informativa para fines informativos, sin embargo, puso a consideración la terminación de los cargos de las *denunciantes*, por tanto, se aprecia el elemento género derivado que, las situaciones elementales acreditadas por el *presidente municipal fueron realizadas bajo una asimetría de poder*, misma que se materializó en el hecho de que la ciudadanía que asistió a las Asambleas Comunitarias de TAM, por la cual las expone a su conveniencia en dicha asamblea.

De igual forma se tuvo por acreditado que, en la asamblea comunitaria de cuatro de agosto, tanto en el acta de asamblea y la certificación de la prueba técnica, el presidente municipal inició dando información de los detalles de la sentencia de la demanda legal de las regidoras de Hacienda y Educación en contra del

²⁴ En el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

²⁵ De acuerdo con el propio Protocolo de la SCJN, en el caso de los dos primeros supuestos señalados, antes de analizar el fondo de la controversia se debe verificar si existe una situación de violencia, **relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en cuestiones de género**; lo cual implica evaluar la posición en la que se encuentra cada una de las partes a la luz de los hechos aducidos y el material probatorio que obra en autos. Si el caudal probatorio resulta insuficiente para ese fin, quien imparte justicia deberá de allegarse de oficio las pruebas que sean necesarias para corroborar si persiste o no un contexto de tal naturaleza.

presidente municipal y el regidor de policía, informando del resultado del cual este Tribunal solicitó al presidente de cumplimiento a la sentencia, esto es cubrir el pago de dietas atrasadas de las regidoras, así como sean convocadas a las sesiones de cabildo, **“pero como la decisión de retener dicho pago de las dietas, así como a la destitución de dichas regidoras fue por acuerdo de asamblea general”** es por ello, que convocó a la asamblea, para informar respecto a ello o si en su caso bien convocar a otra asamblea para dictaminar lo procedente.

De lo anterior, la forma en la cual dio a conocer la información el presidente municipal, se colabora que sus expresiones realizadas van encaminadas a minimizar y discriminar públicamente a las regidoras respecto a las dietas que le fueron condenadas *-aun cuando existe una sentencia judicial-* a fin de conseguir ubicarlas en un plano de inferioridad para anularlas u obstaculizarlas.

Por otra parte, se acreditó en el acta circunstanciada que el presidente municipal realizó las siguientes manifestaciones en la asamblea de cuatro de agosto: **“que fue estafado ante el congreso por la regidora de hacienda y educación” “que la regidora jamás se le negó un apoyo para educación” “y ella se molestó juro vengarse de él” “lo que menciona la regidora de hacienda es mentira.”**

Al observar los efectos derivados del comportamiento desplegados por el *presidente municipal*, este Tribunal advierte la existencia de un denominador común, esto es, un **estereotipo basado en las capacidades cognitivas en el cual las mujeres** tiene menores capacidades, además que, expresó descalificaciones discriminatorias que ponían en duda la dignidad e imagen de las regidoras, con el fin de desprestigiarlas ante la opinión público, así evidenciar una diferenciación jerárquica.



Dicha prueba, si bien, se trata de una prueba técnica, que por su naturaleza no podría hacer prueba plena, en el caso en concreto, atendiendo al contexto de la controversia y bajo la reversión de la carga de la prueba, genera la suficiente convicción de que en efecto, en la asamblea general comunitaria de cuatro de agosto, el presidente municipal no informó el contenido de la sentencia de este Tribunal, sino que la utilizó como un medio para confrontar a la comunidad con las actoras, e influir en la decisión de la comunidad, respecto a la continuidad del cargo de las mismas.

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres del municipio de *** ***, pues se desprestigia a las mujeres de estar al frente de un cargo de elección popular dentro del Municipio, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres; por lo que, dichos elementos permiten **advertir los estereotipos de género** que existen en el municipio.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a sobajar a las *denunciantes* de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para las cuales fueron electas.

En ese sentido, se tiene que la supuesta asamblea de carácter informativo, genera la convicción de que los actos llevados a cabo por el *presidente municipal* fueron realizados con la finalidad de anular los derechos político electorales de las *denunciantes* y que generaron en cierta parte a la ciudadanía con la que comparten su vida cotidiana, una imagen cuestionable.

De igual forma que, la conducta del *presidente municipal* en la asamblea de cuatro de agosto, fue replicada en la asamblea de once de agosto, utilizando las asambleas para confrontar a la

comunidad con las *denunciantes* y generar dudas sobre su continuidad en sus cargos.

Ahora, *el presidente municipal* hace referencia a que el municipio de *** ** para la renovación de sus autoridades se rige por sistemas normativos indígenas, por tanto, la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones para elegir a sus autoridades o en su caso la TAM, por lo que, los acuerdos que emanen de ella serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado.

Sin embargo, debe de hacerse mención que, los usos y costumbres que integran un sistema normativo interno, de ninguna manera justifican algún acto de discriminación o cualquier tipo de violencia contra las mujeres, por tanto, no resulta válido que, al amparo de una supuesta perspectiva intercultural, se pretendan justificar actos de esa índole.

Los pueblos y comunidades indígenas cuentan con libertad de autoorganización para elegir a sus autoridades, pero el mismo artículo 2° de la *Constitución Federal* prevé como límite a dicha libertad, el respeto de los derechos humanos de sus integrantes.²⁶

En materia de igualdad y no discriminación, la aplicación de los usos y costumbres indígenas no puede ser una excusa para intensificar la opresión, incluso al interior de las comunidades indígenas, de aquellos miembros tradicionalmente excluidos, como **mujeres**, niños y niñas o personas con discapacidad, entre otros colectivos históricamente desaventajados. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso de la protección frente a la violencia contra las mujeres, como causa y consecuencia del derecho a la igualdad y a la no discriminación, donde las costumbres culturales no pueden justificar dichas prácticas, y

²⁶ Como también se reconoce en la tesis 1a. CCCLII/2018 (10a.) de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.**" Consultable en el sitio electrónico del semanario judicial de la federación y su gaceta: <https://sif2.scjn.gob.mx>



respecto de las cuales la comunidad no podrá escudarse en el pluralismo jurídico para legitimarlas.

En ese contexto, cuando una regla implementada en ejercicio de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas resulta violatoria de los derechos humanos de sus integrantes, vulnera el contenido sustancial del propio artículo 2° de la *Constitución Federal*.

Sobre esta base, la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres consiste en restringir los derechos políticos de las mujeres **con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios** que sean violatorios de los derechos humanos.

Asimismo, en su artículo 33, fracción III, dispone que el órgano jurisdiccional debe ordenar la protección necesaria a efecto de que los sistemas normativos internos basados en usos y costumbres **no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Federal**, así como en los tratados internacionales.

En este sentido, la perspectiva intercultural, en ninguna forma puede amparar prácticas discriminatorias o que **atenten contra el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres**, por tanto, no le asiste la razón al *denunciado*.

De ahí que, dichos actos acreditados se encuentran revictimizando a las *denunciantes*, pues la supuesta asamblea informativa tiene una tendencia a inobservar sus derechos vulnerados, y en nada a ser reparados.

En atención al contexto de la controversia que conlleva el presente asunto, este órgano jurisdiccional estima que, al ser sometidas las regidurías de hacienda y educación a la TAM por cuarta vez consecutiva -19 de diciembre de 2023 y 14 de enero

de 2024²⁷- -4 y 11 de agosto de 2024²⁸-, se puede constatar la persistencia del *presidente municipal* en generar las condiciones necesarias para limitar o anular los derechos políticos electorales de las *denunciantes*, que tuvo como resultado exponerlas y revictimizarlas públicamente ante la ciudadanía de *** ***, generando la convicción suficiente que la intención de la *responsable* es imponer de manera arbitraria su voluntad de que las regidoras no continuaran en sus cargos.

Lo que resulta relevante en lo establecido por la *SCJN* respecto a que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual, así como que la perspectiva de género se utilice en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate y de que lo hagan valer las partes, se advierta una condición de desigualdad que haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue bajo tales parámetros.

Por lo anterior, para este Tribunal se acredita el elemento en estudio, ello porque aplicando la figura jurídica denominada perspectiva de género, se puede advertir una situación de poder o asimetría basada en el género, ya que, de manera sistemática el *presidente municipal* intentó terminarla de su mandato y exponiéndolas en la asamblea, puesto que la finalidad de la misma, era dar a conocer una sentencia judicial, donde se expone las acciones atribuidas a él como *autoridad responsable*, sin embargo, aprovechó ese escenario para violentar a las *denunciantes*, conclusión a la que se arriba realizando un análisis de la totalidad de las conductas

²⁷ Analizados en el expediente JDCI/12/2024.

²⁸ Analizado en los expedientes JDC/51/2024 y *** ***



denunciadas de manera contextual²⁹.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la VPG** perpetrada en contra de las *denunciantes*, **atribuible** al ciudadano *** ***, presidente municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

A su vez, **no se acredita** la existencia de la VPG atribuida al *** ***, presidente de la mesa informativa de la asamblea de cuatro de agosto de dos mil veinticuatro.

10. EFECTOS DE SENTENCIA

10.1. Medidas de reparación integral.

a) Medidas de protección.

Durante la instrucción del procedimiento especial sancionador que se conoce, la *Comisión de Quejas* dictó medidas de protección, a fin de salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las *denunciantes*, al respecto, **las mismas quedan subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme y del estudio que haga la citada *Comisión* de continuar o no con las mismas, debiendo informar a este Tribunal.

b) Garantías de satisfacción.

Con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, para que, una vez cause ejecutoria la presente sentencia, dentro del plazo de **diez días hábiles**, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, **ofrezca una disculpa pública** a *** ***, quienes ostentan el cargo de Regidoras de Hacienda y Educación, por los actos de violencia política por razón de género realizados en

²⁹ Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-127/2024**.

su contra, para lo cual deberán estar presentes los demás integrantes del citado Ayuntamiento.

Una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a **fijar la parte relativa del acta de sesión de cabildo que contenga la disculpa pública** a favor de *las denunciantes*, en los estrados del Ayuntamiento de la *** ***, Oaxaca; y, deberán informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

A efecto de lo anterior, y con la finalidad de evitar una revictimización de las regidoras, requiéraseles, para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, manifiesten a este Tribunal, si es su deseo asistir a la sesión de Cabildo en donde se les ofrecerá la disculpa pública.

Por otro lado, **se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca** que, deberá convocar a una Asamblea General Comunitaria, en donde el único punto del orden del día será en **dar lectura al resumen de la sentencia**

Esta, deberá celebrarse dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo que declare la firmeza de la presente sentencia, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

Por lo anterior, **se apercibe al Presidente Municipal de *** ***, que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.



Con independencia de que este Tribunal imponga de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

10.2. Calificación de la infracción e imposición de la sanción.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber quedado acreditada la existencia de *VPG*, con independencia de las medidas de reparación integral que debe dictar este Tribunal a que se refiere el artículo 340 Ter, de la *Ley de Instituciones*, la finalidad de este tipo de procedimientos, es sancionar a los infractores.

Así, tenemos que el artículo 322 numeral 1, de la Ley en cita, establece que, para la individualización de las sanciones por infracciones previstas a dicha Ley, entre las que se encuentra el supuesto de ejercer *VPG*, establecida en el artículo 304, fracción XVI, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca,

por la realización de los actos que constituyen *VPG* en contra de las *denunciantes*.

Aunado a lo anterior, este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- a) La importancia de la norma trasgredida, los preceptos o valores trastocados o amenazados y la importancia en el sistema electoral.
- b) Los efectos de la trasgresión, fines, bienes y valores jurídicos tutelados.
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa.
- d) Si existe singularidad de faltas o si la conducta fue reiterada.

En ese sentido, para determinar la sanción que corresponde a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005, emitida por la Primera Sala de la *SCJN* de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”³⁰**.

En base a ello, esta autoridad constata lo siguiente:

Bien jurídico tutelado. En el caso, se tuvo por acreditada la infracción prevista en el marco legal, en el artículo 304, fracción XVI, de la *Ley Electoral Local de Instituciones*, consistente en el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género.

³⁰ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347.



Por ello, el bien jurídico tutelado afectado fue el derecho de las *denunciantes* en sus calidades de Regidoras de Hacienda y Educación del municipio de *** ***, **de acceder a una vida libre de violencia por razón de género**; en su calidad de mujeres indígenas y como integrantes del citado cabildo, lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

Modo. El modo en que se dio la violencia política en razón de género denunciada, fue a consecuencia de los hechos suscitados en las asambleas comunitarias de cuatro y once de agosto, que tuvieron como consecuencia la terminación del mandato de las *denunciantes*.

Tiempo. Los hechos denunciados acontecieron durante el ejercicio de las *denunciantes* como Regidoras de Hacienda y Educación, respectivamente.

Lugar. Las conductas lesivas se tuvieron acreditadas en el Municipio de *** ***, Oaxaca.

Singularidad o pluralidad de la falta. Las conductas señaladas fueron una pluralidad de infracciones, porque se trata de varias conductas infractoras, por parte del *denunciado*, que ocurrieron en diversos momentos, generando violencia política en razón de género en contra de las *denunciantes*.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, el *denunciado*, realizó de manera directa las conductas lesivas, que trascendieron al grado de anular sus derechos político electorales al dar por terminado el mandato de *las denunciantes* de manera anticipada.

Aunado a lo anterior, las acciones desplegadas por el *denunciado* impactaron negativamente en la vida de las *denunciantes* a nivel psicológico y simbólico, pues las quejas fueron expuestas ante la ciudadanía con la que habitualmente

conviven, quienes a partir de las conductas del *denunciado* se pudieron haber formado una imagen negativa de las accionantes, generando con ello, una percepción negativa de las *denunciantes* frente a la ciudadanía, quienes son parte de su vida cotidiana.

Beneficio o lucro. No hay dato que revele que el *denunciado*, obtuvieran algún beneficio económico con motivo de realizar los actos denunciados.

Intencionalidad. La falta del *denunciado* fue dolosa, dado que tuvo conciencia de la ilegalidad de sus actos y omisiones, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a las *denunciantes* para impedir que realizaran sus funciones como Regidoras de Hacienda y Educación del *Ayuntamiento*.

Robustece lo anterior, el hecho en el que el *denunciado* se viera forzado a exponer ante el máximo órgano de autoridad de la comunidad indígena las conductas “negativas” de las *denunciantes* para que, con la ventaja de los asambleístas, suspendieran los derechos de las *denunciantes*.

Intencionalidad. La falta del *denunciado* fue dolosa, dado que dicho funcionario tuvo conciencia de la antijuridicidad de sus actos, pues el fin último era invisibilizar y discriminar a las *denunciantes* impedir que realizaran sus funciones como Regidoras de Hacienda y Educación del *Ayuntamiento*.

Robustece lo anterior, el hecho en el que el *denunciado* se viera forzado a exponer ante el máximo órgano de autoridad de la comunidad indígena las conductas que desde su percepción eran “negativas” de las *denunciantes* para que, con la ventaja de ellas ante los asambleístas, suspendieran los derechos de las *denunciantes*.

Reincidencia. Dado que los hechos denunciados, fueron a causa del incumplimiento a lo ordenado en el diverso JDCI/12/2024, del índice de este Tribunal, en cumplimiento a lo



ordenado por la *Sala Regional Xalapa* en expediente *** ***, en el que la pretensión de la parte actora estaba encaminada a denunciar hechos de *VPG*, así como la obstrucción en el ejercicio del cargo.

Se advierte que la demanda que dio origen al expediente antes citado, fue presentada anterior al dictado de la sentencia en el diverso JDCI/51/2024, en el que entre otras cosas el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, declaró existente la *VPG* ejercida en contra de las Regidoras de Hacienda y Educación, y ordenó al Presidente Municipal **abstenerse** de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar a las denunciadas, una **disculpa pública**, **capacitación** por parte de la Secretaría de las Mujeres, inscripción en el registro de personas sancionadas por *VPG*, entre otros.

Por tanto, se puede concluir que **existe una conducta reiterada** por parte del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca**, pues dicha sentencia se encuentra firme y se está velando por su cumplimiento.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en que incurrió *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, deben calificarse como **graves**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- ✓ La irregularidad consistió en la violencia simbólica, emocional y psicológica ejercida contra las *denunciadas*, pues agrava el hecho de que, al momento de suscitarse los hechos denunciados, tuvieron como consecuencia la terminación del mandato de las *denunciadas*.
- ✓ Se afectó el derecho de *las denunciadas*, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujeres y

servidoras públicas; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

- ✓ La conducta fue singular y dolosa, porque lo que, el denunciado sabía de los alcances de la violencia política por razón de género.
- ✓ De las conductas señaladas no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- ✓ La irregularidad consistió en la invisibilización de las quejas.

10.2. Sanción a imponer

Expuesto lo anterior, en el artículo 317, de la *Ley de Instituciones*, establece que, las infracciones señaladas en el capítulo segundo, entre las que se encuentran las relativas a prevenir, atender y erradicar la violencia política hacia las mujeres en razón de género, en su artículo 304, fracción XVI, deberán ser racionados conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Con multa de hasta mil unidades de medida y actualización, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior.

Debe destacarse que estamos ante un caso en el cual es necesario resaltar la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, y poder ejercer el cargo para el que fue electa de manera libre de estereotipos de género; de manera correlativa, la trascendencia es que la persona denunciada comprenda y reconozca el rol activo que desempeña para construir una sociedad igualitaria, dado que se desempeñan en la administración pública.

En el caso, atendiendo a la gravedad de la falta, al daño psicológico y emocional ocasionado a *las denunciantes*, así



también, a las posibilidades económicas del infractor, este Tribunal considera que lo procedente es imponer a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, de manera individual, la sanción consistente en una **multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**, que asciende a la cantidad de **\$5,657.00 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 317, fracción V, de la *Ley de Instituciones*.

Además, si la VPG se investiga y sanciona a través del procedimiento especial sancionador resulta perfectamente aplicable el catálogo de sanciones para cada posible sujeto responsable³¹.

Ello, tomando en cuenta el grado de afectación ocasionado a las víctimas; lo cual se considera acorde para inhibir prácticas que, en cualquier forma, generen violencia política por razón de género en perjuicio de las mujeres, como en el caso ocurrió.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 322, numeral 4, dicha cantidad por concepto de multa **deberá ser pagada por el denunciado, ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, de no hacerlo, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que proceda al **cobro coactivo** a través del procedimiento de ejecución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

³¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-73/2023**.

En concordancia con lo anterior, más allá de la multa, esta sentencia busca sensibilizar a *** ***, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género y a futuro se abstenga de este tipo de acciones.

Ahora bien, la multa impuesta en el presente procedimiento especial sancionador, no se considera excesiva puesto que la misma atiende a la capacidad económica del *denunciado*, es decir, en autos se cuenta con el **informe**³² rendido por Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en colaboración con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), y la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), en el que se establece el ingreso mensual que percibe el denunciado en el siguiente:

Capacidad económica ³³		
*** ***	\$9,117.00	Mensual
	\$4,558.00	Quincenal

Así, la multa impuesta se traduce en el 62% del ingreso mensual del *denunciado*.

10.3. Inscripción al registro de personas sancionadas por violencia de género.

En el presente procedimiento especial sancionador, se acreditó la existencia de la *VPG*, atribuida a *** ***, en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.

El deber de este Órgano Jurisdiccional, cuando se trate de casos en los que se analice la posible actualización de violencia generados a partir de actos de discriminación, se debe de

³² Visibles en las fojas 708-722, del presente expediente.

³³ Lo que se corrobora con los estados de cuenta del ejercicio fiscal 2024.



generar las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, como medida de **no repetición**, este Tribunal estima que, al actualizarse la *VPG* denunciada, lo conducente es que el denunciado sea ingresado en el registro de ciudadanos sancionados por cometer *VPG*, ello en atención a lo siguiente:

La creación del citado registro, fue creado como una medida adecuada y racional, para lograr la cooperación interinstitucional para que las autoridades electorales ejerzan adecuadamente y de forma eficaz sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer.

Tal medida se encuentra justificada constitucional y convencionalmente en el deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de *VPG*, serán ingresadas en el registro, teniendo como parámetros temporales de tres y cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

En el caso que nos ocupa, para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por la autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia.

Aunado a lo anterior, en autos queda acreditado las siguientes circunstancias:

- El Presidente Municipal es reincidente al haberse acreditado *VPG* en los diversos *JDCI/51/2024* y *PES/61/2024*, las cuales ya quedaron firmes y se encuentran en estado de ejecución.
- Por tanto, se puede concluir que **existe una conducta reiterada** por parte del **Presidente Municipal** del *Ayuntamiento*, pues dichas sentencias se encuentran firmes y se está velando por su cumplimiento.
- La irregularidad consistió en violencia simbólica, psicológica y emocional ejercida contra las denunciantes, ciudadanas que pertenecen a una comunidad indígena, pues se agrava la conducta al momento de suscitarse los hechos denunciados, mismos que tuvieron como consecuencia la terminación del mandato de las *denunciantes*.
- Se afectó el derecho de las quejas de acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujeres y servidoras públicas; lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.
- Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político electorales, elemento que se encuentra satisfecho, toda vez que el cargo que ostentan las denunciantes son las regidoras de hacienda y educación, y el denunciado son compañeros de trabajo como Presidente Municipal.
- La conducta fue singular y dolosa, porque lo que, el denunciado sabía de los alcances de la *VPG*.
- La irregularidad consistió en la invisibilización de las quejas.

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del *Instituto Electoral Local*, establecen en su artículo 12³⁴, que la persona sancionada deberá permanecer

³⁴ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años



en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como leve, por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como **especial**, lo cual aplica al caso concreto, debido a los tipos de violencia y grado de participación de la autoridad denunciada, así como, las conductas perpetradas en contra de las denunciadas, que han afectado la esfera de derechos político electorales de manera reiterada.

Así al calificarse la falta como **especial**, este Tribunal determina que la **temporalidad base** debe ser de **cinco años**.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la VPG es servidor público, **aumentará un tercio** su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Presidente Municipal Ayuntamiento de *** ***, en consecuencia, debe aumentar **dieciocho meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (5 años).

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de **varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto a la consideración a), que en el caso ascienden a **dos años y seis meses**.

Finalmente, en caso de reincidencia se aumentarán **seis años más**.

si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad **quince años** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG³⁵.

Por lo anterior, **se instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de **quince años** al ciudadano
*** **

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

11. Protección de datos personales

No obstante que, las *denunciantes* no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen VPG y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

³⁵ De conformidad al criterio establecido por la *Sala Regional Xalapa* al resolver los expedientes SX-JDC-0352/2023 y SX-JDC-0344-2025.



En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto³⁶.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a las *denunciantes* del presente procedimiento especial sancionador de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la **Secretaría General** de este **Tribunal**, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

³⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la violencia política en razón de género denunciada, en contra de *** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al denunciado y autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar como corresponda** a las denunciantes y denunciadas, por **oficio** a la autoridades vinculadas e instructora; y **en los estrados** de este Tribunal, al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así lo **resuelven** y **firman**, por **mayoría de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y con el voto en contra de la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quien emite voto particular, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quien autoriza y da fe.



RESUMEN DE LA SENTENCIA

Datos de identificación

Expediente: **PES/04/2025**

Municipio: *** **

Fecha de resolución: **22 de julio del 2025.**

El procedimiento especial sancionador fue iniciado con motivo del escrito presentado por *** ***, en su calidad de regidoras de Hacienda y Educación, del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, en contra de *** **, presidente municipal, y *** **, presidente de la mesa informativa de la asamblea celebrada el cuatro de agosto de dos mil veinticuatro; ambos respectivamente del referido municipio; por actos que pudieron constituir violencia política en razón de género.

Las denunciadas señalaron haber sido revictimizadas y expuestas públicamente en **asambleas comunitarias celebradas el 4 y 11 de agosto de 2024**, donde se cuestionó su permanencia en el cargo, pese a existir sentencias judiciales que protegieron sus derechos político electorales.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, concluyó que **sí se acreditaron actos de violencia política por razón de género por parte del presidente municipal**, al acreditarse lo siguiente:

- Utilizar las asambleas para desacreditar a las regidoras.
- Distorsionar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- Emitir comentarios estigmatizantes y discriminatorios.
- Exponerlas ante la comunidad, afectando su dignidad y entorno social.
- Actuar con una clara **asimetría de poder y sesgo de género**, con el fin de **anular y obstaculizar** el ejercicio de sus cargos públicos.

En cambio, **no se acreditó violencia política por razón de género por parte del presidente de la mesa informativa**, ya que su participación se limitó a moderar una de las asambleas y no se comprobó que sus acciones tuvieran una carga de género ni intención discriminatoria.

El Tribunal también precisó que **los sistemas normativos indígenas** no pueden justificar actos de discriminación ni de violencia en contra de las mujeres, ya que, la autonomía comunitaria debe respetar los **derechos humanos y la igualdad de género**, conforme a la Constitución y tratados internacionales.

En consecuencia, al **acreditarse la existencia de violencia política de género** efectuada por el Presidente Municipal de ***
*** ***, en contra de las regidoras de hacienda y educación, se le impusieron sanciones económicas, medidas de reparación públicas y su inscripción en el registro nacional de sancionados por violencia política por razón de género por un periodo de **15 años**, como medida de **no repetición** y garantía de justicia para las víctimas.

Con lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reafirma la obligación de juzgar con perspectiva de género y evitar que se vulneren los derechos político-electorales de las mujeres.



Formulo el presente **voto particular**³⁷, al diferir del sentido aprobado en el Procedimiento Especial Sancionador 4 de 2025, en lo relativo a la acreditación de violencia política contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, al considerar que el proyecto no desarrolla de forma adecuada el elemento de género conforme a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y probatorios aplicables.

Reconozco que los hechos analizados reflejan un conjunto de actos graves que pueden constituir formas de violencia política, y que inciden no solo en las personas que promovieron este medio de impugnación, sino en las condiciones estructurales que históricamente han limitado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, especialmente en contextos comunitarios.

Con todo, estimo que el caso exige una metodología rigurosa. Nos encontramos ante una tensión constitucional relevante: por un lado, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su autonomía y libre determinación; por otro, el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación. Esta tensión no puede resolverse presuponiendo que toda afectación a una mujer implica automáticamente una motivación de género, ni asumiendo que el ejercicio de la autonomía comunitaria excluye el deber del Estado de garantizar los derechos humanos.

Desde mi perspectiva, esta problemática requiere una solución que armonice ambos derechos bajo una visión de justicia integral, con perspectiva de género, enfoque intercultural y atención a las condiciones específicas de desigualdad. Por estas razones, me aparto del sentido del proyecto, como desarrollaré a continuación.

³⁷ Con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como en los artículos 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

I. Sobre la excepcionalidad de la asamblea

Debe considerarse el carácter excepcional de la asamblea comunitaria en la que se promovió la terminación anticipada del mandato. De acuerdo con el dictamen ***** *** *****, la comunidad contempla dicha figura en casos de muerte, enfermedad, corrupción o incumplimiento. En el presente asunto, no se demostró que el procedimiento de terminación se haya fundado en alguna de esas causales, ni que se haya realizado conforme a los requisitos previstos.

Además, el dictamen señala que, hasta julio de dos mil veintidós, la comunidad no había llevado a cabo ningún proceso de terminación anticipada. Este hecho sugiere que la medida fue excepcional y que su implementación por primera vez puede haber sido dirigida específicamente contra las regidoras promoventes, lo cual debe ser cuidadosamente valorado.

II. Sobre el contexto y el impacto diferenciado

Resultaba imprescindible analizar el contexto en que se desarrolló la asamblea. Debe examinarse si existieron expresiones, formas de conducción o decisiones que reflejaran un trato desigual o un impacto diferenciado por razón de género. Es decir, si los hechos ocurrieron precisamente porque se trataba de mujeres, como exige el precedente **SUP-REC-32/2024**.

La Sala Superior ha sostenido que no basta demostrar una afectación al cargo o una obstrucción institucional: es necesario acreditar una motivación basada en estereotipos, un trato diferenciado o un impacto desproporcionado vinculado al género. En este sentido, también ha precisado, en el **SUP-REC-61/2020**, que no toda afectación al ejercicio del cargo de una mujer configura por sí sola violencia política de género; se requiere establecer un vínculo directo entre la conducta denunciada y la condición de género de la persona afectada.



A partir de estos precedentes, se ha establecido que **la reiteración o sistematicidad de ciertas prácticas no basta, por sí sola, para presumir una motivación de género ni para justificar la reversión de la carga probatoria.** Se requiere una base fáctica suficiente que haga verosímil un contexto diferenciado de discriminación.

En este punto, el propio dictamen *** *** *** proporciona elementos contextuales relevantes. Desde 2016, las mujeres comenzaron a participar como concejales; sin embargo, su presencia sigue siendo limitada. Este entorno desigual de participación facilita que las medidas adoptadas tengan un impacto diferenciado, especialmente si se aplican de manera excepcional a mujeres en funciones.

Por tanto, el proyecto debió analizar si las asambleas forman parte de un mecanismo general de evaluación o si se trata de medidas dirigidas de manera específica a mujeres, y también si las expresiones o actitudes manifestadas han sido utilizadas antes contra hombres en condiciones similares.

En ese sentido, omitir el análisis detallado del contexto en que se realizaron las expresiones, así como su contenido, intensidad y destinatarios, puede llevar a una conclusión imprecisa. Es posible que ciertas manifestaciones resulten severas o incluso ríspidas, pero estén dentro de los márgenes del ejercicio del debate político y comunitario. De ahí la necesidad de examinar si estas expresiones, en su forma y fondo, tuvieron un propósito discriminatorio o se sustentaron en estereotipos de género.

Esta interpretación es congruente con la jurisprudencia 21/2018³⁸ de la Sala Superior, en la que se precisó que no toda crítica o confrontación en contextos políticos puede considerarse violencia política en razón de género, salvo que se acredite una

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

motivación vinculada con la condición de género, un trato diferenciado o un impacto desproporcionado.

III. Sobre la responsabilidad del Presidente de la Mesa de debates

Respecto a la persona que presidió la mesa de debates, considero que el proyecto omite valorar su papel como figura de autoridad. En su calidad de autoridad organizadora del proceso, tenía la obligación —conforme al artículo 1º de la Constitución Federal— de garantizar que la asamblea se desarrollara en condiciones de igualdad y libre de violencia, particularmente en un contexto donde participaron mujeres electas.

Al no asumir esa responsabilidad, incurrió en una omisión que el proyecto no examina ni valora adecuadamente, y que podría constituir una forma de violencia política en razón de género. Por tanto, su actuación no puede ser exonerada sin un análisis más riguroso sobre su papel en la configuración de los hechos denunciados.

IV. Sobre los efectos de la sentencia

Finalmente, los efectos propuestos en el proyecto carecen de un enfoque de justicia integral. Este enfoque exige no solo el reconocimiento de la violación, sino también la adopción de medidas concretas, proporcionales y transformadoras que garanticen la reparación del daño, la no repetición y el restablecimiento del ejercicio pleno de los derechos vulnerados.

Dado el contexto reiterado de exclusión y desacato institucional observado en este caso, considero que el proyecto debió incluir **medidas estructurales**, como la vinculación a autoridades estatales para diseñar un protocolo de actuación que garantice el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en condiciones de igualdad y bajo parámetros de interculturalidad.



Conclusión

En resumen, aunque el proyecto reconoce hechos relevantes, no desarrolla con suficiente claridad la relación entre esos hechos y el elemento de género. Esta omisión impide emitir un pronunciamiento con la solidez jurídica que exige un asunto de esta naturaleza.

Por tanto, con todo respeto, me aparto del sentido del proyecto, ya que estimo que era necesario aplicar una metodología más robusta, con perspectiva de género e interculturalidad, y emitir una decisión que armonice de manera efectiva los derechos en tensión.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente **voto particular**.

Gloria Ángeles Cruz López
Magistrada Electoral

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de julio del año dos mil veinticinco, en el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/04/2025**, aprobada por **Mayoría de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); Resumen y Voto Particular de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López; la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/103/2025**.